

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Apelado		
v.	KLAN201600215	Crim. Núm.: D BD2013G0664
JOSÉ MARRERO BOU		Sobre: Art. 199 Código Penal
Apelante		

Panel integrado por su presidente, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Torres Ramírez¹

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

“La presencia pública de los ciudadanos en los juicios y su participación directa coloca al que va a ser juzgado en su ámbito natural, ante sus iguales, que evaluaron sus razones y decidirán con propio criterio sobre los hechos que contemplan”.² [sic]

I.

José Marrero Bou (en adelante, “Marrero Bou” “el acusado” o “el apelante”) presentó el 19 de febrero de 2016, una “Apelación Criminal” y solicitó que revoquemos una sentencia de culpabilidad emitida el 20 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, “TPI”).³ Mediante esta, el apelante fue condenado a tres años y nueve meses de reclusión luego de que un jurado lo encontrara culpable del delito de daño agravado, Art. 199 (b) del Código Penal de Puerto Rico, *infra*.

¹ El Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2017-015 del 23 de enero de 2017.

² José Antonio Martín Pallín, Fiscal del Tribunal Supremo de España: *El Fiscal y el Jurado (ponencia) Conmemorativas del Centenario de la Ley del Jurado*; 1998.

³ Nos referimos a la sentencia que se dictó en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Marrero Bou*, D BD2013G0664. El jurado emitió veredicto de culpabilidad el 16 de octubre de 2015. La sentencia fue notificada el 29 de enero de 2016.

II.

El 3 de agosto de 2013, en horas de la noche, el señor Saúl Sánchez Rolón se dirigió a un negocio llamado “Brother’s Pizza” ubicado en el barrio Quebrada Cruz de Toa Alta. Al llegar al establecimiento, el señor Sánchez Rolón abre la puerta y rápidamente escuchó una voz alterada dirigiéndose a él. El señor Sánchez Rolón miró hacia el interior del local e identificó en el área de la barra a su cuñado, el señor Marrero Bou, aquí apelante.⁴ Según surge del testimonio del señor Sánchez Rolón, el apelante le profirió palabras soeces, le advirtió que no se le acercara y le exigió que le pagara un dinero.⁵ El señor Sánchez Rolón le expresó que no estaba buscando problemas y se dirigió al mostrador, observando en todo momento al apelante.

Acto seguido, el apelante comenzó a caminar hacia la otra puerta del establecimiento, pero se desvió y caminó en dirección al señor Sánchez Rolón, en forma agresiva. El apelante levantó su mano para agredir al señor Sánchez Rolón y, al percatarse, este último se defendió de la agresión, suscitándose un altercado.⁶ Una vez fueron separados, el señor Sánchez Rolón se dirigió a la puerta para marcharse del lugar y el apelante le tiró con una silla de madera, no obstante, éste no se detuvo y salió del local.⁷ El señor Sánchez Rolón se montó en su vehículo, marca Porsche, Carrera 911, color rojo y se marchó del lugar en dirección al pueblo de Toa Alta.

Así las cosas, a pocos minutos del señor Sánchez Rolón iniciar la marcha, se detuvo el movimiento vehicular por motivo de una actividad que se estaba llevando a cabo en el área de un parque. Por ello, el señor Sánchez Rolón redujo la velocidad, cuando de repente

⁴ Véase, Transcripción del Juicio por Jurado, pág. 6.

⁵ Véase, T.J.J., pág. 6.

⁶ Ídem, págs. 7-9.

⁷ Íd., pág. 10.

sintió un impacto en la parte trasera de su auto. Logró recuperar el control de su auto y observó por el retrovisor. Dedujo entonces que el referido vehículo lo iba a impactar nuevamente. A su vez, al mirar por el retrovisor, logró identificar el vehículo que lo impactó, una Mitsubishi, Outlander, cuyo conductor era el apelante.⁸ Inmediatamente, el señor Sánchez Rolón optó por salirse de su carril para evadir otro impacto, por lo que invadió el carril contrario y huyó en contra del tránsito a toda velocidad.⁹ El apelante intentó perseguirlo, sin embargo, el señor Sánchez Rolón logró perderlo de vista y se dirigió a la residencia de un amigo.¹⁰ Al llegar a la referida residencia, el señor Sánchez Rolón escondió su vehículo y llamó a su esposa para que lo buscara. Luego, se dirigió al cuartel de la policía en Toa Alta, junto a su esposa, y reportó el incidente mediante la radicación de una querrela.

Por los hechos antes relatados, el Ministerio Público (o “la parte apelada”) presentó “Denuncia” en contra del apelante Marrero Bou el 9 de agosto de 2013.¹¹ Luego de celebrada la vista preliminar¹² correspondiente, el 27 de septiembre de 2013, el Ministerio Público radicó el pliego acusatorio y el Acto de Lectura de Acusación se celebró el 29 de octubre de 2013. En el pliego acusatorio se le imputó haber incurrido en violación al Art. 199 (b) (*daño agravado*)¹³ del Código Penal de Puerto Rico en su versión del

⁸ Íbid., pág. 11.

⁹ Íd.

¹⁰ Íbidem., págs. 12-13.

¹¹ Véase, expediente VP13-4460.

¹² El 25 de septiembre de 2013, se celebró la vista preliminar y el tribunal determinó causa probable por el delito de daño agravado, Art. 199 (b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5269.

¹³ Véase, pág. 1, del Tomo I del expediente D BD2013G0664. Se le imputó al apelante, que:

allá para el 3 de agosto de 2013, en Toa Alta, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, **destruyó, dañó, inutilizó, alteró desapareció** un bien mueble ajeno, consistente en que utilizando un vehículo de motor marca Mitsubishi, Outlander, color blanca, tablilla FAX-408 le ocasionó daños con la parte frontal a la parte posterior del vehículo de motor marca Porsche, modelo Carrera 911, año 2001, color rojo, tablilla EHH-288, perteneciente al Sr. Saúl Sánchez Rolón, los daños fueron estimados en aproximadamente \$9,676.30 dólares.

2012, 33 LPRA sec. 5269. Además, en la referida acusación, se alegó reincidencia contra el acusado, puesto que había sido convicto y sentenciado, anteriormente, por la comisión de un delito grave.¹⁴

Luego de varios trámites e incidentes procesales, el juicio por jurado se celebró los días 6-8, 13-14 y 16 de octubre de 2015. La siguiente prueba documental fue admitida en evidencia:

- Exhibit 1-1F Ministerio Público - fotos del vehículo marca Porsche, Carrera 911, año 2001, color rojo (7 folios);
- Exhibit 2-2A Ministerio Público – fotos del vehículo marca Mitsubishi, Outlander, color blanco (2 folios);
- Exhibit 3 Ministerio Público – estimado de los daños del vehículo Porsche (3 folios);
- Exhibit 4 Ministerio Público – Notificación emitida por el TPI, Sala Municipal de Toa Alta, en el Caso Núm. Q13-054 (1 folio);
- Exhibit 1 Defensa – Notificación emitida por el TPI, Sala Municipal de Toa Alta, en el Caso Núm. Q13-54 (1 folio);
- Exhibit 2 Defensa – Orden de Protección Exparte (1 folio);
- Exhibit 3 Defensa – Informe de Incidente [Formulario PPR-468] (2 folios);
- Exhibit 4 Defensa – Informe de Accidente de Tránsito [Formulario PPR-93 y Formulario PPR-94] (3 folios).

A su vez, se presentó en el juicio la siguiente prueba testifical:

- **Testigo de Cargo #1 – Saúl Sánchez Rolón** (El señor Sánchez Rolón, dueño del vehículo Porsche, bien al que se le ocasionan los daños, declaró sobre el día de la comisión de los hechos delictivos, los daños ocasionados a su propiedad y sobre acontecimientos posteriores motivados por lo ocurrido. Además, testificó sobre su relación por afinidad con el acusado y sobre un pleito bajo la Ley Núm. 140¹⁵ de 23 de

¹⁴ Íd. Específicamente, en cuanto a la reincidencia, se expresó en la acusación: Se alega **REINCIDENCIA** contra el acusado, por cuanto ha sido convicto y sentenciado por un delito grave y la sentencia es final y firme en el Caso Criminal Núm. D LE2009G0484, por Art. 4 B Ley 284, en el Tribunal Superior de Bayamón, con pena de reclusión de 6 meses 1 día, de fecha 22-11-10.

¹⁵ 32 LPRA sec. 2871 *et seq.*

julio de 1974, instado por la señora María Bou, madre del acusado, contra el señor Sánchez Rolón y su esposa).

- **Testigo de Cargo #2 – José Luis Albaladejo Vázquez** (El señor Albaladejo Vázquez, perito de ocurrencia, declaró como perito en hojalatería. Testificó sobre los procedimientos que se llevan a cabo en su taller. Específicamente, atestó sobre el proceso que llevó a cabo al realizar el estimado de los daños ocasionados al vehículo marca Porsche, propiedad del señor Sánchez Rolón, y el costo de reparación).
- **Testigo de Cargo #3 – Agente Melvin Pérez Matías** (El Agte. Pérez Matías declaró sobre lo que ocurrió el día de los hechos cuando ambos, el apelante y el señor Sánchez Rolón, acudieron al cuartel de la policía y lo que éstos le relataron. Además, testificó sobre la investigación que llevó a cabo relacionada a los hechos que motivaron el caso de epígrafe. El Agte. Pérez Matías realizó el “Informe de Incidente”, Exhibit #3 de la defensa, y fue quien entrevistó tanto al apelante como al señor Sánchez Rolón el día de los hechos).
- **Testigo de la Defensa – Agente Juan José Collazo Colón** (El Agte. Collazo Colón declaró sobre el “Informe de Accidente de Tránsito”, Exhibit 4 de la defensa, preparado por él. Además, testificó sobre los hechos que motivaron el referido informe).

Finalizado el juicio, el 16 de octubre de 2015, el jurado emitió su veredicto y encontró al apelante culpable del delito imputado.¹⁶ Inconforme, Marrero Bou acudió ante nos mediante recurso de apelación. En la Parte IV del recurso, le imputó al foro *a quo* los siguientes errores:

PRIMERO: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERVENIR INDEBIDAMENTE DURANTE EL JUICIO INTERROGANDO A LOS TESTIGOS Y HASTA DECLARANDO SOBRE LAS CAPACIDADES DE LOS PERITOS, PRIVANDO AL ACUSADO DE SU DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

SEGUNDO: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ADMITIR EVIDENCIA ELECTRÓNICA DIRIGIDA A

¹⁶ Véase, T.J.J., pág. 288.

IMPUGNAR LA VERACIDAD DE HECHOS ALEGADOS POR TESTIGOS DE CARGO, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DEL ACUSADO A CONTRAINTERROGAR TESTIGOS ADVERSOS, A PRESENTAR PRUEBA DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

TERCERO: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA BASADA EN LA AUSENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE (SIC) RESULTADO DE DAÑO DEL DELITO IMPUTADO, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DEL ACUSADO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

CUARTO: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LAS SIETE INSTRUCCIONES ESPECIALES SOLICITADAS POR LA DEFENSA, HABIENDO SURGIDO DE LA PRUEBA ADMITIDA LA NECESIDAD DE LAS MISMAS, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DEL ACUSADO A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL ANTE JURADO.

QUINTO: COMETIÓ ERROR EL JURADO AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD AUN CUANDO DEBIÓ SUBSISTIR DUDA RAZONABLE SOBRE SU CULPABILIDAD.

SEXTO: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERRUMPIR LA INTRODUCCIÓN DEL INFORME FINAL DE LA DEFENSA DIRIGIDO A ENFATIZAR LA CONTROVERSIA DENTRO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DUDA RAZONABLE Y EL DERECHO DEL ACUSADO A GUARDAR SILENCIO.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al foro *a quo*, procederemos a mencionar algunas normas, figuras jurídicas, máximas y casuística atinentes a la apelación que nos ocupa.

-A-

Poseemos jurisdicción para atender este recurso al amparo de los Artículos 4.002 y 4.006(a) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”,¹⁷ entrejuego con la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal,¹⁸ y la Regla 23 del Reglamento Tribunal de Apelaciones.¹⁹

-B-

Al apelante se le imputó la violación del Art. 199 (b) del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, el cual tipifica el delito de daño

¹⁷ 4 LPRa secs. 24u y 24y, respectivamente.

¹⁸ 34 LPRa Ap. II, R. 193.

¹⁹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 23.

agravado. En su sección sexta, la parte especial del Código Penal recoge aquellos delitos cuya comisión resulta en daños a la propiedad ajena. El referido cuerpo de normas penales establece como delito el ocasionar **daños**, intencionalmente, a un bien mueble o inmueble, total o parcialmente, perteneciente a otra persona.²⁰ Específicamente, cuando el daño que se ocasione al bien ajeno lo destruya, inutilice, altere, desaparezca o le cause deterioro. Art. 198 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5268. Para el delito de daños se dispuso una pena de delito menos grave.

Ahora bien, en el caso de autos, al apelante se le acusó de incurrir en el delito de daños en su modalidad **agravada**, la cual se concreta bajo cualesquiera de las siguientes circunstancias:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

(b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más;

(c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural;

(d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios; o

(e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público. (Énfasis nuestro.) Art. 199 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5269.

La Profesora Nevares-Muñiz nos presenta un excelente análisis de los artículos 198 y 199 en su Código Penal Comentado.²¹

Además, el Ministerio Público alegó la **reincidencia** del apelante puesto que éste había sido convicto y sentenciado, anteriormente, por la comisión de un delito grave. En cuanto a la

²⁰ El delito de “daños” se encuentra tipificado en el Art. 198 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5268, de la siguiente forma:

Toda persona que destruya inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

²¹ D. Nevares-Muniz, *Código Penal de Puerto Rico [Comentado]*, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, páginas 312-315.

reincidencia, el Art. 73 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5106, en lo pertinente, dispone que:

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurra nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

[...]

Sobre esta figura jurídica, que es similar en cuanto a su definición al Artículo 81 del Código Penal de 2004, véase la obra de la Profesora Nevares-Muñiz, *op. cit.*, páginas 125-127. Cfr. *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, 198 DPR 567, 573-574 (2017).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la **presunción de inocencia** de todo acusado. Incluso, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango de derecho fundamental ese principio en su “Carta de Derechos”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.²² Cónsono con ello, nuestro esquema procesal penal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.²³ Por tal razón, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Lo anterior, constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia

²² Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000) (Sentencia).

²³ Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110.

dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I, supra*, en las págs. 174-175. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 (2014); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

La determinación de que no se cumplió con el quantum de prueba mencionado -más allá de duda razonable- "es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso". *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013). En ese sentido, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible; es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como "duda razonable". *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018). Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I, supra*, en la pág. 175; *Pueblo v. Irizarry, supra*, en la pág. 788. Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

-D-

La Cláusula del Debido Proceso de Ley busca, entre otras cosas, proteger al ciudadano contra la intromisión indebida del Estado con sus derechos fundamentales. Conforme a ello, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna

en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.²⁴ De igual forma, la Constitución de los Estados Unidos, en su Quinta Enmienda, establece que “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley...”.²⁵ Además, la Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados Unidos dispone que “... ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”.²⁶

El Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley como el “derecho de toda persona a tener un **proceso justo** y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). Véase, además, *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017) (Sentencia). A su vez, el derecho fundamental al debido proceso de ley puede manifestarse en el ámbito sustantivo o procesal. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010). Según la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o realizar actuaciones que afecten de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005). En el ámbito procesal, el debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizarle a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y han sido reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico son: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez

²⁴ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 301.

²⁵ Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I, ed. 2016, págs. 190-191.

²⁶ Emda. XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 208.

imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005), citando a *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).²⁷ En ese sentido, cuando un derecho de propiedad o libertad de un ciudadano puede verse afectado, “este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 428; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, a las págs. 887-888. Ahora bien, no podemos olvidar que “[e]l debido proceso no es abstracción apocalíptica que de sólo invocarla infunda temor de Dios al tribunal y paralice al adversario”. *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 DPR 423 (1974).

-E-

Una de las reglas de derecho probatorio más importantes en todo juicio adversativo es la Regla 607 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 607. La característica principal de la referida regla es la amplia discreción que le concede al Tribunal para regular e intervenir en el proceso.²⁸ En lo pertinente, la Regla 607 (F) de las de Evidencia, supra, establece:

(f) La jueza o el juez podrá -a iniciativa propia o a petición de una parte- llamar testigos a declarar, lo cual permitirá a todas las partes conainterrogar a la persona testigo así llamada. La jueza o el juez también podrá, en cualquier caso, interrogar a una o a un testigo, sea ésta o éste llamado a declarar por la propia jueza o el propio juez o por la parte. **El examen de la jueza o el juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que tenga o para aclarar el récord.** En todo momento, la jueza o el juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular. (Énfasis nuestro.)

²⁷ Véase, además, *Vendrell López v. AEE*, supra, pág. 359; *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey* 142 DPR 109, 113-114 (1996); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 202 (1987).

²⁸ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, págs. 335. https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf .

Resulta incuestionable que la referida regla le permite al tribunal, a través del juez o jueza que presida el procedimiento judicial, interrogar a cualquier testigo, siempre y cuando el propósito de su interrogatorio sea aclarar las dudas a favor de la búsqueda de la verdad.²⁹ Sin embargo, el juzgador tiene como límite el compromiso de su imparcialidad y no puede sustituir la labor de los representantes legales de las partes. Así, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

El juez no es el simple árbitro de un torneo medieval entre la defensa y el Ministerio Público o el retraído moderador de un debate. El juez es partícipe y actor principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo. El juez puede y debe ser en casos vistos con o sin jurado, aunque con mayor libertad en los segundos, participante activo en la búsqueda de la justicia, siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama. Puede el juzgador en consecuencia requerir la declaración de determinados testigos o interrogar a los que las partes ofrezcan, siempre que su conducta se mantenga dentro de las normas de sobriedad y equilibrio que impiden que el juez sustituya, en vez de que complemente, la labor del fiscal o del defensor. Nada impide que un juez, para aclarar un testimonio o una situación, o consciente de que no se han formulado algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido verdaderamente en un caso, se tome la iniciativa a dicho efecto.³⁰

-F-

Por otro lado, la absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996). La Regla 135 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 135, que establece lo concerniente a la solicitud de absolución perentoria, dispone:

El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

De presentarse una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal

²⁹ Íd.

³⁰ *Pueblo v. Pabón*, 102 DPR 436, 440 (1974). Sobre la discreción del tribunal, véase además *Pueblo v. Castillo Torres*, 107 DPR 551 (1978); *Pueblo v. Ríos Noguerras*, 114 DPR 256 (1983); *Mc Connell v. Palau*, 161 DPR 734, 759 (2004).

declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.

Como podemos ver, aunque la Regla 135 aplica por igual a juicios por tribunal de derecho, la misión fundamental de la absolución perentoria va dirigida a eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, a la pág. 576. Ahora bien, la suficiencia que compete al tribunal evaluar cuando pasa juicio sobre una moción de absolución perentoria, es un concepto distinto al de credibilidad que compete al jurado evaluar en un juicio por jurado. *Íd.*, a la pág. 578.

Lo anterior responde a que, en los juicios por jurado, nuestro sistema procesal penal adopta el esquema del derecho común anglosajón donde el tribunal y el jurado son llamados a desempeñar funciones distintas e independientes con un fin común. *Íd.*, a la pág. 577. Si bien tanto el jurado como el tribunal tienen injerencia en la evaluación de la prueba, la función de cada uno está circunscrita a encomiendas distintas, el primero a la apreciación de los hechos y el segundo a la conformidad de éstos al derecho. La responsabilidad del jurado estriba en evaluar la prueba y determinar si la misma le merece credibilidad, decisiones que le permite llegar a un veredicto sobre la culpabilidad del acusado. A menudo, sin embargo, antes de que la prueba llegue al jurado se requiere la intervención del tribunal para asegurar que la misma se conforme al derecho. Por esta razón, aunque en un juicio por jurado el tribunal no dirime la credibilidad de la prueba, nuestro sistema procesal y evidenciario le obliga a decidir cuestiones de admisibilidad de evidencia, competencia de testigos, capacidad pericial y existencia de privilegios. *Ídem.*, a la pág. 578, citando a E. L. Chiesa Aponte,

Derecho Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 396-397.

Por ello, al considerar una moción de absolución perentoria, el tribunal de primera instancia ha de limitarse a adjudicar si la prueba es suficiente en derecho para proceder a someterla al jurado, para que sea éste quien decida sobre el peso que deba dársele. Íd., a la pág. 580. Precisamente por tratarse de un examen sobre los requisitos con los que en derecho ha de cumplir la prueba, el análisis de la suficiencia de la prueba prescinde de evaluar la credibilidad o el peso de la misma. Íbid., citando a E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 415-417.³¹

Sobre este particular, en *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, a la pág. 579, nuestro Más Alto Foro expresó que:

El análisis de suficiencia examina el contenido y existencia de la evidencia, no su valor o peso, y en el proceso penal asegura que la prueba de cargo contenga al menos un mínimo de los requisitos imprescindibles para permitir que el caso pase a manos del jurado. Estos requisitos son aquellos que establece el derecho para configurar el delito, aquellos sin los cuales no podría hallarse culpable a un acusado irrespectivamente de los méritos valorativos de la prueba presentada. El análisis de la suficiencia de la prueba, al contrario de la evaluación de la credibilidad, requiere poder identificar en la prueba aquellos elementos necesarios en derecho para poder concluir que una persona es culpable de cometer un delito. Debido a que obliga al juez que preside el proceso a interpretar el derecho penal, desde el punto de vista procesal y evidenciario, quien desempeña esta función debe dominar, o al menos estar instruido detalladamente, sobre los requisitos que el derecho exige para concluir que se ha violado la ley. El examen de la suficiencia de la prueba **hace imprescindible la intervención preliminar del tribunal** para determinar si el jurado tendrá ante sí los elementos necesarios en derecho para poder llegar a un veredicto condenatorio, y en aquellos casos en que ya se ha rendido un veredicto con prueba insuficiente, la revocación del mismo. (Énfasis nuestro.)

La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recae sobre la evidencia, sólo busca asegurar que de cualquier manera en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles. Ante prueba insuficiente, un

³¹ Véase, además, el voto particular del Juez Irizarry Yunqué en *Pueblo v. Castañón Pérez*, 114 DPR 532, 543-547 (1983).

jurado no podría hallar culpable al acusado irrespectivamente de si la prueba amerita o no su credibilidad. Ídem., a la pág. 581. De manera que, las intervenciones preliminares, como la motivada por una solicitud de absolución perentoria, “depuran la prueba para evitar que factores prejuiciables minen el proceso deliberativo del jurado”. Íbid., a la pág. 578.

-G-

Nuestras Reglas de Evidencia definen la evidencia pertinente como aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 43 (2017). En esencia, se trata de evidencia que “tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción”. Íd. Por ello, como norma general, la evidencia pertinente es admisible. Íd., a la pág. 44. No obstante, la evidencia pertinente podrá ser excluida cuando aplique alguna de las reglas de exclusión reconocidas en nuestro ordenamiento. Íd. Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463 (2011).

Por su parte, la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, regula lo concerniente a las determinaciones **preliminares** a la admisibilidad de evidencia. Las determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba corresponden exclusivamente al juez, por tratarse de una cuestión estrictamente de derecho. Ahora bien, evidentemente, los tribunales se pueden equivocar al admitir prueba que no era admisible o excluir prueba que si lo era. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, supra, a la pág. 483. A esos efectos, la Regla 104 de las de Evidencia, supra, agrupa los aspectos procesales para el ofrecimiento, admisibilidad o exclusión de la evidencia. El acápite (A) establece:

Requisito de objeción. – La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando

el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

En esencia, "...si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente deberá 'presentar una objeción oportuna, específica y correcta'. Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Así, permite que se pueda apelar en su momento la determinación del foro de instancia.³² Regla 105 (A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI." *Pueblo v. Santiago Irizarry, supra*, a la pág. 44.

A su vez, en el (B) se dispone que:

En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

Este acápite de la Regla 104 sigue el modelo de la Regla Federal 103 (b), Fed. Rules Evid. Rule 103 (b), 28 USCA. El Profesor Stephan A. Saltzburg, en un artículo de revista jurídica³³ -citado por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico- menciona que "la utilidad de la Regla 103 (b) es poner al Tribunal revisor en condiciones de determinar si el Tribunal *a quo* cometió o no un error al excluir la evidencia y si dicho error fue perjudicial".³⁴

Finalmente, la Regla 105 de las de Evidencia, *supra*, atiende lo concerniente al efecto que tiene la comisión de un error en la admisión o exclusión de evidencia. Esta regla dispone:

(a) Regla general. – No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se

³² No obstante, conforme al ordenamiento probatorio, si se trata de un error extraordinario, el tribunal apelativo puede considerar el señalamiento de error aunque no se haya cumplido con la Regla 104. Véase la Regla 106 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

³³ S. A. Saltzburg, *Trial Tactics, Offers of Proof: The Basic Requirements*, 17-Fall Crim. Just. 50 (2002).

³⁴ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 36. https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf.

revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
- (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) Error constitucional. – Si el error en la admisión o exclusión de evidencia constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Así que, al atender un señalamiento de error basado en la admisión o exclusión errónea de evidencia, lo primero que debemos auscultar es si la parte afectada por la alegada determinación errónea cumplió con los requisitos de la Regla 104 de las de Evidencia, *supra*. De satisfacerse los requisitos, entonces procedemos a analizar si el planteamiento de la parte afectada tiene méritos. No obstante, cuando el error se plantea luego de emitida una sentencia, aunque la parte cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 104 de Evidencia, *supra*, y el error se haya cometido, esto no conlleva la revocación automática de la sentencia apelada. A esos efectos y en lo pertinente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que no se debe revocar una sentencia por motivo de la admisión errónea de evidencia, a menos que el tribunal entienda que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, *supra*, a la pág. 45; véase, además, *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012); *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 DPR 67, 78 (1988).

Cónsono con lo anterior, para determinar si la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida, hay que llevar a cabo un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto. *Izagas*

Santos v. Family Drug Center, supra, a la pág. 484. Si el error se considera benigno o no perjudicial -porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se confirma el dictamen a pesar del error. *Pueblo v. Santiago Irizarry*, supra, a la pág. 45.

Como señala el Profesor Emmanuelli Jiménez:

Bajo la Regla 105, el tribunal apelativo debe realizar una evaluación del error y su efecto en la sentencia que se impugna y a base de criterios de probabilidad ..., determinar si de no haberse cometido el error, lo más probable sería que el resultado hubiera sido distinto. Esta evaluación se lleva a cabo en la mayoría de las veces examinando el resto de la prueba presentada para determinar si apoya la sentencia, fallo o veredicto.³⁵

-H-

El derecho a juicio por jurado en Puerto Rico se encuentra consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado. Nuestra máxima ley dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II Sec. 11 Const E.L.A., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. Así, nuestra constitución elevó a categoría fundamental el derecho a juicio por jurado, cuyo significado no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales -libres de influencias extrañas- residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados. *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 DPR 606, 609 (1988) (Sentencia).

Por otra parte, dado que uno de los errores señalados por la parte apelante trata sobre una alegada interrupción ocurrida durante el informe de la defensa, es menester tomar en cuenta el

³⁵ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., 2015, San Juan, Ediciones Situm, pág. 79, citando en caso *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181 (1982).

texto de la Regla 136 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.

II, R. 136. La regla antes aludida dispone que:

Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes.

El juez que preside la vista de un caso criminal tiene amplia discreción para dirigir los informes al jurado. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977). En cuanto a las facultades de los litigantes en esta etapa del proceso, nuestro Máximo Foro ha establecido que durante sus informes finales al jurado, el fiscal y el abogado defensor tienen amplia libertad para hacer conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos derivados de la prueba presentada y admitida, aun cuando los mismos sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos. *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842 (1986); *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812, 819 (1981); *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 407 (1958).

Luego de culminado el desfile de la prueba y una vez las partes presenten sus respectivos informes al jurado, nuestro ordenamiento procesal penal exige que el juez, que preside el procedimiento judicial, instruya a los miembros del jurado. La Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, establece lo concerniente a las referidas instrucciones. Esta dispone que:

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. **El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que estas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el**

jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular estas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

Nuestro ordenamiento tiene como principio rector que las instrucciones al jurado deben cubrir, si la prueba lo justifica, no sólo los elementos de delitos inferiores al delito imputado o comprendido dentro de éste, sino también los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado, así como los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable pueden estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. González Colón*, supra, a la página 815, citando a *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384 (1970).

Ello es así porque corresponde al jurado y no al tribunal rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos del caso, según aquél aquilate la prueba y determine los hechos. *Pueblo v. González Colón*, supra. Las instrucciones especiales al jurado, solicitadas por una parte, deben ser impartidas si la prueba desfilada así lo requiere. Esto, independientemente de la opinión que pueda tener el juez en cuanto a su necesidad. Íd., a la pág. 816, citando a *Pueblo v. Galarza*, 71 DPR 557 (1950).

Ahora bien, se desprende del texto de la Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, supra, la facultad discrecional que posee el tribunal para conceder o denegar una solicitud de instrucciones especiales al jurado. Al evaluar la referida solicitud, el principio rector es que “los tribunales de instancia tienen la ineludible responsabilidad de velar porque sus instrucciones sean correctas, claras, precisas y lógicas”. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139,

150 (1985). La regla antes mencionada, requiere que, ante la denegatoria, la parte afectada exponga los motivos de su solicitud. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que “la negativa a dar instrucciones específicas solicitadas por la defensa constituye un error perjudicial que amerita la revocación de una sentencia solo si (1) la instrucción propuesta es correcta; (2) no se ha cubierto sustancialmente en las instrucciones especiales o generales; y (3) se refiere a un punto vital del caso de forma que esa negativa priva al acusado seriamente de una defensa efectiva”. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 519 (1992).³⁶ De manera que, solo “procede que revoquemos una convicción, si el error en las instrucciones impartidas o en las omitidas por el tribunal son de tal naturaleza que de no haberse cometido probablemente el resultado del juicio hubiera sido distinto o que el error cometido violara derechos fundamentales o sustanciales del acusado”. Íd., citando a *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730 (1987).

-I-

En nuestra jurisdicción prevalece la norma de “**deferencia judicial**”, la cual se sustenta en el principio de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La casuística reitera que las determinaciones de hechos que estén fundamentadas en la prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I, supra*, en la pág. 165. Más aun, al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios

³⁶ *Pueblo v. Negrón Vélez*, 96 DPR 419, 431 (1968); *Pueblo v. Saenz Forteza*, 100 DPR 956, 963 (1972).

presentados. Por lo tanto, la apreciación imparcial que de la prueba realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 289, 326 (1991).

En lo atinente, en *Pueblo v. Irizarry*, supra, en las págs. 788-789, nuestro más Alto Foro dispuso lo siguiente:

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos **sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto**. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. (Énfasis suplido).

Ello obedece a que es el juez sentenciador o, depende el caso, el Jurado “ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 165. Por tal razón, el foro de instancia se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Íd.*

No obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado en aquel principio fundamental que establece que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda “duda razonable”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, en la pág. 789. Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada [que los tribunales revisores] no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión,

prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996). En ese escenario, nuestro Máximo Foro ha establecido que los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, a la pág. 417, citando a *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009) y otros casos allí citados.

Como muy bien ha señalado otro Panel de este tribunal, resumiendo la doctrina:

Así pues, 'a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos'. En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión.³⁷

Al realizar el análisis integral de la prueba que procede en los casos en que se cuestiona la apreciación realizada por el juzgador de hechos, no se pueden perder de vista las disposiciones de la Regla 110 de las de Evidencia. Particularmente, aquella que establece que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". 32 LPRA Ap. IV Regla 110(D). El Tribunal Supremo ha destacado, al respecto, que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, "es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un

³⁷ Véase *El Pueblo de P.R. v. Cedeño Cedeño*, KLAN201500249, citando a *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, en la pág. 99, y otros casos.

testimonio “perfecto.” *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

Esa misma Regla, en su inciso (H), expresamente reconoce que “[c]ualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa **o mediante evidencia indirecta o circunstancial.**” Esta define tales conceptos de la siguiente forma:

[...]. *Evidencia directa* es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. (Énfasis suplido.)

En lo que respecta a la prueba circunstancial, esta se caracteriza porque “aunque fuere creída, no es por sí suficiente para probar el hecho.” *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 589 (2012); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719 (2000). En tales situaciones, es necesario un proceso de inferencias razonables o un razonamiento fundamentado en la experiencia, que, en unión a otra prueba, podría llevar al juzgador a concluir que ocurrió un hecho particular. *Íd.*, en la pág. 590. La prueba circunstancial es intrínsecamente igual que la prueba directa, y por tanto, se evalúa conforme al mismo criterio. *Íd.* Ambos tipos de prueba pueden ser utilizados para probar un hecho ya sea en un caso civil, criminal o administrativo. *Íd.*

De entender que el tribunal primario erró en su apreciación de la prueba, como foro apelativo, tenemos la potestad para “revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida”. Regla 213 de las de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 213. Podemos también reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Íd.* En fin, es tarea de los tribunales armonizar y analizar en conjunto

toda la prueba, para, de ese modo, arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele a dicho testimonio.

Cabe recordar que, como tribunal apelativo, no debemos intervenir con las decisiones del tribunal primario, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rodríguez et als v. Hospital, et als*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes, el estudio del derecho y la casuística aplicable, procedemos a resolver.

IV.

En su escrito intitulado “Apelación Criminal”, Marrero Bou le imputó siete (7) errores al TPI. Específicamente, en el error identificado como E, se alegó que “[e]rró el TPI al aceptar el veredicto de culpabilidad del apelante que no fue unánime sino por simple mayoría”.³⁸ El 28 de junio de 2017, emitimos una “Resolución” en la cual concluimos que dicho error no requería discusión, dado lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017). Sin embargo, expresamos que, de la parte apelante insistir en su discusión, se atendería el error planteado. El 24 de agosto de 2017, se presentó el “Alegato del Apelante” y la parte solo incluyó seis (6) errores, por lo que limitaremos nuestro análisis a los referidos errores.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante alegó que el foro *a quo* intervino indebidamente en el juicio, privándolo de

³⁸ Véase, escrito de Apelación Criminal presentado el 19 de febrero de 2016.

su derecho a un juicio justo y al debido proceso de ley. Específicamente, arguyó que el juez que presidió el juicio “llevó a cabo comentarios e intervenciones impropias que incidieron sobre el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial”.³⁹ Sostuvo que la actitud del juez durante el proceso tendió a proyectar que favorecía la posición del Ministerio Público.⁴⁰

Por su parte, el Ministerio Público argumentó que las intervenciones del juez durante el procedimiento estaban dentro de sus facultades, reconocidas por la Regla 607 (F) de las de Evidencia, *supra*. Expresó que, nuestro ordenamiento le reconoce discreción al juez para intervenir en los procedimientos que se ventilen ante sí, a los fines de aclarar dudas que éste tenga o para aclarar el récord.

Surge de la transcripción que las intervenciones del juez de instancia se limitaron a realizar preguntas a los testigos para aclarar dudas relacionadas a los hechos sobre los cuales estaban declarando. Las demás intervenciones realizadas por el juez eran a los fines de dirigir el proceso que se estaba ventilando en sala, todo dentro del marco de sus funciones. No podemos perder de perspectiva que el juez en todo tipo de caso, especialmente en casos criminales ante jurado, es piedra angular del debido proceso de ley. La intervención desfavorecida por nuestro sistema judicial es aquella actuación del juez que por su naturaleza insinúe a los miembros del jurado su parecer sobre la culpabilidad del acusado.⁴¹ De manera que, indirectamente, se ejerce un grado de influencia en el juzgador de los hechos, que resulta incompatible con el debido proceso de ley y el derecho constitucional del acusado a un juicio justo ante un jurado imparcial.

³⁹ Véase, pág. 12 del “Alegato del Apelante”.

⁴⁰ Íd. En su alegato, la parte apelante hace referencia a varios extractos de la transcripción del juicio por jurado y argumenta que constituyen intervenciones indebidas del juez.

⁴¹ *Pueblo v. Bartolomei Bartolomei*, 70 DPR 689, 703 (1949).

Dentro del marco jurídico antes expuesto, el Tribunal Supremo ha reiterado que, aunque el juez debe actuar con más cautela ante el jurado, para esclarecer la verdad puede participar activamente. Por ello, y reconociendo la facultad y discreción del juez, al evaluar si determinada intervención es perjudicial o no para el acusado, debemos analizar varios factores, a saber, 1) el alcance del comentario; 2) la influencia que pueda ejercer en el jurado; y 3) sus efectos en cuanto a la oportunidad de defensa del acusado. Entiéndase, el criterio para determinar si los comentarios [alegadamente] impropios del juez han privado o no al acusado de su derecho a un juicio justo e imparcial, es el efecto que probablemente ha causado en el jurado el lenguaje usado por el juez.⁴²

Tras evaluar minuciosamente la totalidad del expediente y la transcripción de la prueba oral provista, diferimos del apelante. En algunas instancias, no hay duda de que el juez hizo expresiones desacertadas. Sin embargo, los comentarios del juez, aunque puedan resultar impropios, no conllevan un mensaje directo o solapado al jurado sobre su percepción de la prueba o sobre cómo los miembros del panel deben apreciar la prueba. De manera que, no hay motivo para revocar la convicción. Concluimos que, de los autos no surge que las intervenciones del juez -al hacer algunas preguntas a los testigos- hayan ocasionado un perjuicio que fuere un factor decisivo en el veredicto del jurado. Cfr. Regla 105(a) de las de Evidencia, supra.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, la parte apelante argumentó que el TPI debió admitir determinada evidencia electrónica consistente en la página de internet del Colegio de Técnicos y Mecánicos, y la página de “Kelly Blue Book”, cuya impresión fue marcada como identificación 1, 1a y 1b de la defensa.

⁴² *Pueblo v. Matos*, 81 DPR 508, 517 (1959).

Como bien señala la Oficina del Procurador General, en el Alegato del Pueblo de Puerto Rico, el requisito de autenticación o identificación, como una condición previa a la admisibilidad, se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.⁴³ Como es sabido, una vez se determina la pertinencia, si una parte pretende ofrecer evidencia documental o real es indispensable autenticarla. La autenticación es el [requisito] que el profesor Ernesto Chiesa identifica como de “mismidad”: demostrar que la cosa es lo que la parte propone.⁴⁴

Como algunas de las piezas que ofreció en evidencia el apelante son, por su naturaleza, documentos o récords electrónicos, estaba obligado a autenticarlas de una de las maneras reconocidas en nuestras Reglas de Evidencia. En el caso de las páginas de internet, no admitidas, lo cierto es que la parte promovente no logró autenticarlas. Además, solo en una de las instancias -Identificación 1, 1a y 1b- el apelante cumplió con el requisito de la oferta de prueba requerido por la Regla 104 (b) de las de Evidencia, *supra*. Repetimos que un tribunal apelativo no dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia, ni debe revocar una sentencia o veredicto de un jurado a menos que estén presente los requisitos encapsulados en la Regla 105 de las de Evidencia, *supra*. Cfr. R. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 73-75.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el tercero y quinto error en conjunto. Ambos errores le imputan al TPI la violación al derecho a la presunción de inocencia del acusado. En el tercer error la parte apelante alegó que erró el TPI al denegar la solicitud de absolución perentoria basada en la ausencia de un

⁴³ Regla 901 (A) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901 (A).

⁴⁴ Chiesa E., *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ediciones Situm, 2016, en la pág. 345, véase, además, V.I. Neptune Rivera, *La Evidencia Electrónica, Autenticación y Admisibilidad*, 1era ed., San Juan, Ediciones Situm, 2017, pág. 10.

elemento esencial -el resultado de daño- en el delito imputado. Argumentó, desafortunadamente, en síntesis, que la prueba de cargo fue insuficiente en derecho para establecer la comisión del delito de daños agravados. Consecuentemente, en el quinto error, el apelante adujo que incidió el jurado al emitir un veredicto de culpabilidad aun cuando debió subsistir duda razonable sobre su culpabilidad.

En relación a la absolución perentoria, el argumento del apelante se basa en que, para que se cometa el delito imputado, el daño que se ocasione tiene que provocar “la inutilización del bien ajeno” [sic]. La parte apelante arguye que, la prueba desfilada en el juicio demostró que los daños que presentaba el vehículo, marca Porsche, no fueron de tal magnitud que lo inutilizaron para llevar a cabo su función, sino que los daños fueron meramente estéticos. Expresa que “el Ministerio Público concedió indirectamente que los daños no afectaron el funcionamiento del vehículo, por cuanto se limitó a argumentar que, tratándose de un vehículo de lujo, el daño estético privaba a su dueño del disfrute del mismo”.⁴⁵ Sostiene que “el propósito legislativo tras la tipificación del delito de daños fue la protección de la propiedad y no de la persona, por lo que correspondía resarcir los sufrimientos o daños emocionales por la vía civil, al igual que los daños que no ocasionaron la destrucción o inutilización del vehículo”.⁴⁶

Utilizando como base lo antes expuesto, el acusado, aquí apelante, solicitó al TPI, el 14 de octubre de 2015, que decretara la absolución perentoria.⁴⁷ Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la moción y ordenó la continuación del juicio.⁴⁸ El tribunal sentenciador no acogió la

⁴⁵ Véase, Alegato del Apelante, pág. 24.

⁴⁶ Íd.

⁴⁷ Véase, T.J.J., pág. 215.

⁴⁸ Íd., a la pág. 218.

interpretación que hizo el acusado en cuanto a que, es necesario el resultado de inutilización del bien ajeno, para que se configure el delito de daño. En síntesis, al discutir el tercero y quinto error, la parte apelante esboza los mismos argumentos que presentó al TPI en su moción de absolución perentoria.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico sostiene que se probaron los elementos del delito de daño agravado y su conexión con el acusado más allá de duda razonable, por lo que no erró el TPI al denegar la solicitud de absolución perentoria ni erró el jurado al emitir un veredicto de culpabilidad. Sostiene que, el Ministerio Público desfiló prueba de que el apelante, el señor Marrero Bou, impactó por la parte posterior el vehículo que conducía el señor Sánchez Rolón, ocasionándole daños estimados en casi diez mil dólares.

Un análisis desapasionado de la prueba, incluyendo el testimonio del señor Sánchez Rolón (que mereció credibilidad a los jueces de los hechos) nos convence de que, el Ministerio Público no solo presentó prueba con el estándar aplicable a una solicitud de absolución perentoria sí que la misma sobrepasa el estándar consignado en el Artículo II Sec. 11 de la Constitución del ELA de P.R. Cfr. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653-654 (1986); *Pueblo v. Martínez Landrón*, (2019 TSPR 86, 202 DPR ___ (2019); Op. de 6 de mayo de 2019.

Además, conforme a la doctrina, el daño que afecta la cosa puede consistir en discutir o alterar total o parcialmente el bien (mueble o inmueble). Basta con un deterioro, menoscabo o alteración “de manera que afecte la esencia o el valor” del bien.⁴⁹

Debemos enfatizar la normativa imperante en nuestro ordenamiento jurídico respecto al alto grado de deferencia que en nuestra función revisora a nivel apelativo, debemos brindar a la

⁴⁹ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 313.

apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hecho en los tribunales sentenciadores. Máxime, cuando tal revisión atañe una condena criminal. En vista de ello, reiteramos que los tribunales apelativos no debemos intervenir con dicha apreciación en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. Tomando tales principios en consideración, y luego de una lectura sosegada de la transcripción de los procesos, entendemos que los errores imputados, no se cometieron.

Nótese que lo declarado por los testigos de cargo **-que fue creído por el jurado-** estableció que el apelante el 3 de agosto de 2013, persiguió en un vehículo marca Mitsubishi, al señor Saúl Sánchez Rolón, quien conducía un vehículo marca Porsche, e impactó a este último. Los daños ocasionados al vehículo marca Porsche fueron valorados en más de quinientos dólares. Habida cuenta de lo anterior, las declaraciones de los testigos de cargo y la prueba documental presentada -incluido el estimado del costo de reparación de los daños ocasionados al Porsche- establecieron todos los elementos del delito de daños agravados.

Lo anterior, surge claramente de la transcripción de la prueba. Reiteramos las limitaciones que este tribunal tiene al atender una apelación criminal, más cuando la parte apelante no fue juzgada por tribunal de derecho, sino por doce de sus iguales. Indudablemente, el testimonio de los testigos de cargo le mereció entera credibilidad a los miembros del jurado. Ante tal hecho, le corresponde a la parte apelante demostrar la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, por parte del juzgador en la apreciación de la prueba para que se justifique nuestra intervención. En el caso de autos no se ha demostrado ninguna de las circunstancias antes mencionadas ni se ha rebatido la presunción de corrección de la cual están revestidas las

determinaciones del foro apelado. Presunción que cobra mayor importancia cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, se cuestiona la credibilidad que le mereció un testigo a los doce miembros del jurado.

En su cuarto error, la parte apelante argumentó que incidió el TPI al denegar las instrucciones especiales solicitadas por la defensa, habiendo surgido de la prueba admitida la necesidad de las mismas, en violación al derecho a un juicio justo e imparcial ante jurado. En esencia, las instrucciones solicitadas consistieron de siete incisos, los primeros seis eran sobre presunciones reconocidas por las reglas de derecho probatorio y el último esbozaba la defensa de conducta insignificante plasmada en el Código Penal de Puerto Rico.

Por su parte, la parte apelada aduce que de la transcripción no surge que, luego de que el juez denegara su solicitud, el apelante haya solicitado instrucciones adicionales antes de que el jurado se retirara a deliberar. Por ello, sostiene que el incumplimiento con el requisito de la Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, priva al apelante de plantear este error en su apelación. En la alternativa, alega que a la luz de los hechos del caso de autos no procedía dar al jurado las instrucciones especiales que solicitó el acusado.

Luego de evaluar la transcripción provista, se desprende que el apelante en efecto cumplió con los requisitos de la Regla 137 pues sometió al tribunal un listado de las instrucciones adicionales y expuso los motivos de su solicitud.

Sin embargo, es norma trillada que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce amplia discreción al juez, en casos criminales para conceder o denegar una solicitud de instrucciones especiales al jurado. Lo anterior, supeditado al principio rector de que los tribunales de instancia tienen la ineludible responsabilidad de velar

porque sus instrucciones sean correctas, claras, precisas y lógicas. En el caso que nos ocupa, la parte apelante no ha demostrado que, al denegar la solicitud de instrucciones especiales al jurado, el juez de instancia haya incurrido en un abuso de discreción.⁵⁰

En su sexto señalamiento de error el apelante adujo que incidió el TPI al interrumpir la introducción del informe final de la defensa. La parte apelante narró que durante el informe final el Ministerio Público presentó una objeción por lo que el juez ordenó que ambas partes se acercaran al estrado. Expresó que, luego de presentados los argumentos de las partes, el juez “manifestó en tono muy alto y molesto: “¡Se permite, vamos adelante!”.⁵¹ La parte apelante manifestó que el incidente antes mencionado “infringió más daño aun del que ya se había causado a la imagen de la defensa durante un proceso en que la conducta del juez creó una atmósfera hostil hacia el abogado.”⁵²

Por su parte, el Ministerio Público argumenta que el apelante se limitó a señalar que la actuación del juez laceró la imagen de la defensa durante el proceso sin fundamentar su planteamiento.

Al evaluar la transcripción, surge que sí hubo una interrupción, cuyo propósito fue atender la objeción del Ministerio Público. El juez optó, al atender los planteamientos de las partes, por ordenar a los litigantes que se acercaran al estrado, en lugar de retirar a los miembros del jurado. La objeción del Ministerio Público iba dirigida a que el abogado de defensa en su introducción al informe habló sobre la presunción de inocencia, entre otros derechos constitucionales. No obstante, el juez permitió que la defensa continuara su informe haciendo alusión a los derechos del acusado, entre ellos la presunción de inocencia.

⁵⁰ Cfr. *Rodríguez et als v. Hospital, et als*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

⁵¹ Véase, pág. 30 del Alegato del Apelante.

⁵² *Íd.*

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que, en juicios por jurado, a quien corresponde dar instrucciones de derecho es al juez.⁵³ Por ello, como regla general, no le es permisible a los litigantes, llámese abogado de defensa o Ministerio Público, explicar el derecho. Consecuentemente, las alusiones o explicaciones estrictamente de derecho quedan excluidas de los informes finales de las partes, por reservarse dicha facultad al juez. Sin embargo, en el caso que tenemos ante nuestra consideración, el juez de instancia permitió a la defensa, en su informe al jurado, mencionar la presunción de inocencia, la duda razonable y el derecho del acusado a guardar silencio.

Lo anterior, como explicamos anteriormente, no es la norma. De manera que, en todo caso, el error que cometió el juez en la etapa del informe fue no conceder la objeción del Ministerio Público y permitir que el abogado defensor continuara en su informe la discusión sobre temas de estricto derecho.⁵⁴ Habida cuenta de que el error cometido benefició al apelante y que éste no ha demostrado que el veredicto fue influenciado, en perjuicio suyo, por la interrupción en controversia, no procede la revocación de la sentencia.⁵⁵

Recapitulando, estamos convencidos que en el caso de autos se probó la culpabilidad más allá de duda razonable. A final de cuentas, “el veredicto del Jurado, como la sentencia del juez, es acto investido con la alta dignidad de la magistratura en la función juzgadora de la conducta de los hombres, y no es para echarse a un

⁵³ Hay que dejar claramente acotado, que la función de determinar cuál es la regla de ley aplicable con relación al peso de la prueba en un caso es de la exclusiva incumbencia del juez de instancia. C.R. Noriega, *El Derecho a Juicio por Jurado en Puerto Rico*, 11 REV. JUR. IUPR 15, 123 (1976).

⁵⁴ Véase, T.J.J., pág. 243, líneas 5-31.

⁵⁵ En *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977), el Tribunal Supremo resolvió que, “[u]na manifestación impropia de un fiscal mientras hace su informe al jurado no constituye un error que conlleva la revocación de la sentencia a menos que el apelante demuestre que el veredicto fue influenciado por la conducta impropia de dicho funcionario”.

lado con liviandad e indiferencia”. *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, 159 (1987).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *se confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones